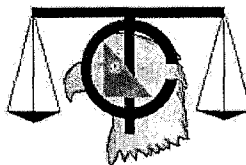




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001611



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día **29** de Abril de 2008, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Informe Letra: T.C.P. - ADM. CENTRAL N° 036/08**, suscripto por el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, adjunto a los **Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 020909-ME/06**, caratulado: **“S/ LICITACION POR LA PROVISION DE PAN P/ LOS COMEDORES ESCOLARES Y COPA DE LECHE – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE RIO GRANDE”** y el N° 020252-ME/06, caratulado: **“S/ ADQUISICION DE PAN DESTINADO A LAS UNIDADES EDUCATIVAS DEL NIVEL EGB 3 QUE BRINDAN SERVICIO DE COMEDOR -USHUAIA-”**; -----

Inicialmente, hace uso de la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría de éste Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: “...Viene a este Vocal de Auditoría el Informe Letra: T.C.P. - ADM. CENTRAL N° 036/08, suscripto por el Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES, al que adjunta los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 020909-ME/06, caratulado: **“S/ LICITACION POR LA PROVISION DE PAN P/ LOS COMEDORES ESCOLARES Y COPA DE LECHE – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE RIO GRANDE”** y N° 020252-ME/06, caratulado: **“S/ ADQUISICION DE PAN DESTINADO A LAS UNIDADES EDUCATIVAS DEL NIVEL EGB 3 QUE BRINDAN SERVICIO DE COMEDOR -USHUAIA-”**, en cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesta por el Acuerdo Plenario N° 1565.-----

Por el Artículo 1° del citado Acuerdo Plenario, se dispuso: “... requerir al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES: a) Remita el Expediente N° 20252-ME/06 del registro de la Gobernación de la Provincia, conjuntamente con un informe donde analice los precios adjudicados en la Licitación allí tramitada y fundamente documentadamente los porcentajes determinados en la observación efectuada en el Punto 4) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 398/07, obrante a fs. 129 del Expediente N° 20909-ME/06. b) Informe el estado de ejecución a la fecha de la Licitación tramitada por el Expediente N° 20909-ME/06, con indicación expresa de los pagos efectuados con relación a la misma; indicando, asimismo, si las facturas cuya cancelación tramita por el Expediente N° 9376-ME/07 fueron pagadas. c) Verifique e informe acerca de los resultados del seguimiento indicado por el Subsecretario de Contrataciones en las Notas Letra: S.C. y A. N° 15065/07 y 15066/07, obrantes a fs. 234 del Expediente N° 9376-ME/07 y fs. 194 del Expediente N° 20909-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



ME/06, respectivamente”; remitiendo, a tal efecto, al Auditor Fiscal los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 20909-ME/06 y N° 9376-ME/07.-----

En consecuencia, eleva a este Vocal el Informe Letra: T.C.P. - ADM. CENTRAL N° 036/08, indicando en relación al Punto a) que mediante el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 398/07, se observó que el precio unitario mejorado (\$ 4,35 por Kg.) presentado en el marco del Expediente N° 020909-ME/06 para la ciudad de Río Grande por el único proveedor que cotiza (Panadería La Nueva S.R.L.) es superior en un 45% respecto del precio unitario (\$ 3,00 por Kg.) presentado por la Panadería El Artesano para los establecimientos educativos de Ushuaia, en el marco del Expediente N° 020252-ME/06, y superior en un 83%, también en relación a dicha cotización, respecto al precio unitario cotizado para la localidad de Tolhuin (\$ 5,50 por Kg.). Agrega que tales comparaciones fueron efectuadas tomando como referencia la Planilla sin firma, proporcionada por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia a fs. 139 del Expediente N° 020909-ME/06, de la cual se desprende que el precio promedio del pan en las primeras 15 semanas del año 2007 no superó los \$ 2,77 por Kg.-----

Respecto al requerimiento efectuado en el Punto b), informa el Auditor que acorde la información extraída del SIGA al 07/02/08, la Licitación tramitada por el Expediente N° 020909-ME/06 se encuentra ejecutada por un monto de \$ 188.476,47, contra un monto adjudicado total de \$ 473.950,00; habiendo verificado que a dicha fecha se pagó la totalidad del monto ejecutado. Asimismo, indica que las facturas tramitadas por el Expediente N° 9376-ME/07, fueron abonadas durante el mes de Agosto de 2007.-----

Finalmente, con relación al requerimiento contenido en el Punto c) relativo al seguimiento efectuado por parte del Departamento de Comedores Escolares de la ciudad de Río Grande a fin de corroborar que los días que el proveedor no brindó el servicio no fueran facturados, informa que de las revisiones efectuadas por esa Delegación en actuaciones posteriores, no se detectaron situaciones como la mencionada.-----

Analizada la información aportada en esta instancia por el Auditor Fiscal actuante, comentada precedentemente, estimo corresponde modificar el tratamiento formal dado a las actuaciones a través del Acuerdo Plenario N° 1565; en el que se consideró procedente analizar las observaciones sostenidas por la Disposición S.C. N° 061/07 y los argumentos invocados por el cuentadante, en el marco de lo dispuesto por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Ahora bien, conforme surge del Punto b) del Informe Letra: T.C.P. - ADM. CENTRAL N° 036/08 se ha pagado la totalidad del monto ejecutado a la fecha allí informada; habiéndose abonado, también, las facturas tramitadas por el Expediente N° 9376-ME/07. Por tanto, considero que las presentes actuaciones deben ser analizadas en esta instancia en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, relativas al control



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

posterior, por cuanto la ejecución del gasto implica que ha perdido virtualidad el alcance del control previo atribuido a este Tribunal.-----

Al respecto, cabe rememorar en el presente las pautas básicas para el desarrollo del control posterior establecidas en la Resolución Plenaria N° 15/06, en cuanto expresan: "f.- En el Control posterior **no rige la vía recursiva** normada por la Resolución Plenaria Nro. 01/01. Los descargos realizados por los cuentadantes a las observaciones formuladas en el Control Posterior, **serán evaluados por el Auditor Fiscal quien, en base a los nuevos elementos de juicio, resolverá sobre su levantamiento o mantenimiento.** Informando a la Vocalía de Auditoría, por conducto del Secretario Contable, la existencia de presunto perjuicio fiscal o bien de los extremos que hacen presumir la aplicabilidad de sanciones".-----

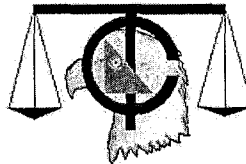
En función de lo establecido por la citada norma, y atento el estado de las presentes actuaciones informado por el Auditor Fiscal, considero improcedente su tratamiento en el marco de lo dispuesto por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02; debiendo, a mi criterio, remitirse las actuaciones al Auditor Fiscal actuante a fin que determine, en función de las observaciones efectuadas oportunamente y los descargos realizados por el cuentadante, si en este caso ha existido presunto perjuicio fiscal.-----

Respecto a esta cuestión, cabe señalar que en el citado Acuerdo Plenario este Vocal indicaba que la observación efectuada en el Punto 2) del Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 573/07 (fs. 171 Expte. N° 020909-ME/06), reconoce como antecedente la observación efectuada en el Punto 4) de su similar N° 398/07 (fs. 129 del Expte citado), considerando que los precios ofertados en la licitación tramitada por el Expediente N° 020909-ME/06 son elevados, entre otras circunstancias, por resultar superiores a los obtenidos en la compulsa destinada a adquirir pan para los establecimientos de Ushuaia, tramitada por el Expediente N° 20252-ME/06 del registro de la Gobernación de la Provincia, en un 83% considerando el precio correspondiente a Tolhuin y en un 45% con relación al valor ofrecido para Río Grande; criterio compartido por el Secretario Contable a través de la Disposición S.C. N° 61/07. En función de lo cual, se consideró necesario, previo a resolver, requerir al Auditor Fiscal actuante remita el Expediente citado, conjuntamente con un informe donde analice los precios adjudicados en la Licitación allí tramitada y fundamente documentadamente los porcentajes determinados en la observación efectuada en el Punto 4) del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 398/07.-----

Habiéndose producido por parte del Auditor Fiscal el Informe N° 036/08, en esta instancia debemos determinar, entonces, si el precio ofertado en el marco del Expediente N° 020252-ME/06 puede considerarse un parámetro objetivo que permita acreditar documentadamente que los precios adjudicados en la Licitación Privada N° 05/07 tramitada por el Expediente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

N° 020909-ME/06 resultaron excesivos, y, en su caso, determinar el monto del presunto perjuicio fiscal.-----

Por mi parte, analizadas las constancias obrantes en el Expediente N° 020252-ME/06, entiendo que la respuesta resulta negativa, dado que no se trata de una contratación que se haya realizado en las mismas condiciones que la sustanciada a través de su similar N° 020909-ME/06; no siendo, entonces, a mi criterio, un parámetro objetivo e incuestionable que permita determinar y sustentar documentalmente la existencia de precios excesivos.----

En efecto, mediante el primero de los Expedientes citados tramitó la adquisición de la provisión de pan para el ciclo lectivo 2007 destinado al servicio de comedor de cinco unidades educativas del Nivel EGB 3 de la ciudad de Ushuaia, estimando una cantidad total de pan anual de 4.370 Kg.; habiendo ofertado únicamente la Panadería y Confitería “El Artesano” a un valor de \$ 3,00 el kg. de pan francés (fs. 32), siendo éste el monto contratado conforme surge de la Resolución Sec. Hac. N° 240/07 (fs. 51) y Orden de Compra N° 070/07 (fs. 53/55).-----

En tanto, que en el caso del Expediente N° 020909-ME/06 tramitó la adquisición de la provisión de pan para el servicio de copa de leche y comedores escolares de los Establecimientos Educativos de la ciudad de Río Grande y la localidad de Tolhuin, estimando una cantidad total de pan anual de 104.200 Kg. para la ciudad de Río Grande y de 3.760 Kg. para la localidad de Tolhuin; habiendo ofertado únicamente la Panificadora La Nueva S.R.L. a un valor de \$ 4,35 y \$ 5,50 el kg. de pan miñón, respectivamente (fs. 49/51 y 103), siendo éste el monto contratado conforme surge de la Resolución Sec. Hac. N° 889/07 (fs. 127) y Orden de Compra N° 387/07 (fs.174/182).-----

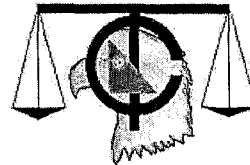
Acorde lo expuesto, entiendo que el parámetro comparativo que el Auditor Fiscal debe utilizar como herramienta de control a los efectos de la determinación de la existencia de presunto perjuicio fiscal, es el cotejo con los precios de plaza en el mercado local del rubro (ciudad de Río Grande), al momento de la presentación de la oferta; requiriendo a tal efecto información a distintas panaderías de dicha localidad y efectuando, posteriormente, la comparación de los precios contratados en el marco de la Licitación Privada N° 05/07 con los valores así obtenidos.-----

Ahora bien, también considero necesario citar en el presente la jurisprudencia sentada por este Tribunal en la materia a través del Acuerdo Plenario N° 426, emitido en el marco de los Expedientes N° 7248/03 y 5767/03 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: “S/ ADQUISICION DE 4700 MODULOS ALIMENTARIOS”, en el que este Vocal indicaba “...el Auditor Fiscal da cuenta de su cotejo de precios en el supermercado La Anónima y en base a los precios relevados estima diferencias con los abonados por el Estado. Pero cabe preguntarse si la diferencia anotada puede ser considerada sin cortapisas como perjuicio fiscal. La respuesta que dicta mi conciencia es un rotundo NO y en ella

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



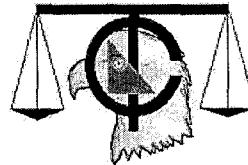
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

escucho el eco de la sentencia aludida en párrafos anteriores donde el ad quem afirmaba que ... “la alusión a los precios al público en un supermercado es tan absurda que no puede ser considerada hábil como parámetro”... El valor monetario en que se estima un bien (lo que corrientemente denominamos precio) nunca resulta ser un valor absoluto, sino la resultante de la convergencia de múltiples factores que la teoría económica reduce, por cuestiones didácticas, a los términos oferta y demanda. Así, si la demanda aumenta, el precio tiende a aumentar y viceversa. La magnitud del cambio en el precio viene determinada, según el caso, por la elasticidad de la oferta o la elasticidad de la demanda. Pero, la ciencia económica nos enseña que los precios no constituyen solamente indicadores de la oferta y la demanda, sino que también son formas de renta y por tanto pueden existir resistencias de toda índole que frenen su libre fluctuación. Así, existe una compleja y variada cantidad de factores: generales e individuales, objetivos y hasta subjetivos influyen en la determinación de los precios. El mecanismo de los precios es una de las características de la compleja economía moderna opera en diferentes formas y en diferentes grados en los diversos mercados, y hoy sabemos que los precios ya no son el resultado de una multitud de fuerzas espontáneas. Como ya sentenció el Superior Tribunal de Justicia Provincial, es obvio que los proveedores no cotizan al Estado al mismo precio que lo que habitualmente se cobra en el comercio. Entre ambas operaciones existen elementos del costo que gravitan en forma diferente en la conformación del valor de los bienes. Pues (y solo a modo de ejemplo) no es lo mismo el precio de contado (abonado en la caja del comercio) que el precio ofrecido al Estado, que debe someter el cumplimiento de su obligación a procedimientos administrativos que postergan el pago por plazos impredecibles .... Tampoco es igual el costo de almacenaje, el financiero y de transportes en que inexorablemente debe incurrir quien provee grandes cantidades de producto ... Y tampoco es la misma la estrategia de marketing, dado que es de práctica corriente en los supermercados minoristas atraer al cliente con un stock de productos a bajo precio (bajo la denominación de ofertas, o por proximidad de vencimientos, en los alimentos perecederos) y simultáneamente elevar el valor de otros productos. En base a ello, y atendiendo a las circunstancias atenuantes que se relevan a los largo de las pruebas ofrecidas, **...concluyo y digo que la imputación de perjuicio fiscal debe ser circunscripta exclusivamente a aquellos resultados de la comparación de precios de los que surjan valores que registran una dispersión inconcebiblemente contraria al sentido común. Como aquello inimaginable, extraordinario, que no puede concebirse o comprenderse, increíble, absurdo, inexplicable, asombroso.** Ello, sin perjuicio que por otros medios probatorios se arriben a las actuaciones otras probanzas basadas en irrefutables elementos técnicos como puede serlo un análisis de costos (que no ha sido en ésta ocasión aportado por el cuentadante). Con ese esquema de razonamiento, **... entiendo materializado el perjuicio**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

en los precios que el Estado ha abonado por la harina (\$ 2,02 contra los \$ 1,09 surgidos del cotejo) y el aceite (\$ 3,09 contra los \$ 1,95 surgidos del cotejo), donde se conjugan diferencias del 85% y 58% respectivamente, entendiendo que en los demás productos la dispersión de los guarismos se cobija en la zona gris de la duda en la que nuestro ordenamiento jurídico se inclina a favor del examinado...”. Opinión ésta que resultó compartida por los restantes integrantes del Cuerpo.-----

Con tales consideraciones, inclino mi voto en el sentido de imprimir a las presentes actuaciones el trámite del control posterior en el marco de las facultades previstas por el art. 2 inc. b) de la Ley Provincial 50, remitiendo los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 020909-ME/06, caratulado: “S/ LICITACION POR LA PROVISION DE PAN P/ LOS COMEDORES ESCOLARES Y COPA DE LECHE – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE RIO GRANDE” y N° 020252-ME/06, caratulado: “S/ ADQUISICION DE PAN DESTINADO A LAS UNIDADES EDUCATIVAS DEL NIVEL EGB 3 QUE BRINDAN SERVICIO DE COMEDOR -USHUAIA-”, al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES a fin que, acorde las pautas fijadas precedentemente, determine si en el caso ha existido presunto perjuicio fiscal, debiendo elevar el Informe pertinente a este Vocal de Auditoría, en función de la competencia exclusiva atribuida por el art. 49 de la Ley Provincial 50; y notificando del pronunciamiento que se dicte a la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento, al Auditor Fiscal interviniente y a la Secretaría Contable.-----

Es mi voto.-----

Finalmente, toma la palabra el actual **Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas**; expidiéndose en orden a emitir su Voto: “...Que las actuaciones bajo exámen vienen a consideración de este Presidente precedido del voto del Sr. Vocal de Auditoría de este Tribunal de Cuentas, por lo que a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de puntualizar aquellos que estimo relevantes a fin de resolver el mismo.-----

En principio, anticipo mi criterio de compartir el tratamiento formal en el marco de las facultades normadas por el artículo 2° inciso B) de la Ley Provincial N° 50, relativas al control posterior -propiciado por el preopinante-, atento surgir palmariamente de las actuaciones el pago de la totalidad del monto ejecutado, como así también lo facturado a través del Expediente N° 9376-ME/07.-----

Que, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión bajo examen, el preopinante expone en los siguientes términos: “...atento el estado de las presentes actuaciones informado por el Auditor Fiscal, considero impropcedente su tratamiento en el marco de lo dispuesto por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02; debiendo, a mi criterio, remitirse las actuaciones al Auditor Fiscal actuante a fin

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

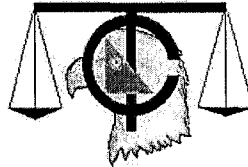


que determine, en función de las observaciones efectuadas oportunamente y los descargos realizados por el cuentadante, si en este caso ha existido presunto perjuicio fiscal... Habiéndose producido por parte del Auditor Fiscal el Informe N° 036/08, en esta instancia debemos determinar, entonces, si el precio ofertado en el marco del Expediente N° 020252-ME/06 puede considerarse un parámetro objetivo que permita acreditar documentadamente que los precios adjudicados en la Licitación Privada N° 05/07 tramitada por el Expediente N° 020909-ME/06 resultaron excesivos, y, en su caso, determinar el monto del presunto perjuicio fiscal... Por mi parte, analizadas las constancias obrantes en el Expediente N° 020252-ME/06, entiendo que la respuesta resulta negativa, dado que no se trata de una contratación que se haya realizado en las mismas condiciones que la sustanciada a través de su similar N° 020909-ME/06; no siendo, entonces, a mi criterio, un parámetro objetivo e incuestionable que permita determinar y sustentar documentalmente la existencia de precios excesivos... En efecto, mediante el primero de los Expedientes citados tramitó la adquisición de la provisión de pan para el ciclo lectivo 2007 destinado al servicio de comedor de cinco unidades educativas del Nivel EGB 3 de la ciudad de Ushuaia, estimando una cantidad total de pan anual de 4.370 Kg.; habiendo ofertado únicamente la Panadería y Confitería "El Artesano" a un valor de \$ 3,00 el kg. de pan francés (fs. 32), siendo éste el monto contratado conforme surge de la Resolución Sec. Hac. N° 240/07 (fs. 51) y Orden de Compra N° 070/07 (fs. 53/55)... En tanto, que en el caso del Expediente N° 020909-ME/06 tramitó la adquisición de la provisión de pan para el servicio de copa de leche y comedores escolares de los Establecimientos Educativos de la ciudad de Río Grande y la localidad de Tolhuin, estimando una cantidad total de pan anual de 104.200 Kg. para la ciudad de Río Grande y de 3.760 Kg. para la localidad de Tolhuin; habiendo ofertado únicamente la Panificadora La Nueva S.R.L. a un valor de \$ 4,35 y \$ 5,50 el kg. de pan miñón, respectivamente (fs. 49/51 y 103), siendo éste el monto contratado conforme surge de la Resolución Sec. Hac. N° 889/07 (fs. 127) y Orden de Compra N° 387/07 (fs.174/182)... Acorde lo expuesto, entiendo que el parámetro comparativo que el Auditor Fiscal debe utilizar como herramienta de control a los efectos de la determinación de la existencia de presunto perjuicio fiscal, es el cotejo con los precios de plaza en el mercado local del rubro (ciudad de Río Grande), al momento de la presentación de la oferta; requiriendo a tal efecto información a distintas panaderías de dicha localidad y efectuando, posteriormente, la comparación de los precios contratados en el marco de la Licitación Privada N° 05/07 con los valores así obtenidos... (sic) -el subrayado es propio-.....

Previo citar precedentes de este Tribunal de Cuentas en apoyo de esta postura, donde se consideró que "...la imputación de perjuicio fiscal debe ser circunscripta exclusivamente a aquellos resultados de la comparación de precios de los que surjan valores que registran



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*una dispersión inconcebiblemente contraria al sentido común...*” (sic), el preopinante concluye en el sentido de remitir los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 020909-ME/06, caratulado: “S/ LICITACION POR LA PROVISION DE PAN P/ LOS COMEDORES ESCOLARES Y COPA DE LECHE – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE RIO GRANDE” y N° 020252-ME/06, caratulado: “S/ ADQUISICION DE PAN DESTINADO A LAS UNIDADES EDUCATIVAS DEL NIVEL EGB 3 QUE BRINDAN SERVICIO DE COMEDOR -USHUAIA-”, al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES a fin que, acorde las pautas fijadas precedentemente, determine si en el caso ha existido presunto perjuicio fiscal, debiendo elevar el Informe pertinente a este Vocal de Auditoría, en función de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 49° de la Ley Provincial N° 50; y notificando del pronunciamiento que se dicte a la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento, al Auditor Fiscal interviniente y a la Secretaría Contable.

Voto del Presidente C.P. German Rodolfo FEHRMANN-----

En consecuencia, al analizar el caso en examen, me inclino por considerar que no surgen de las presentes actuaciones condiciones objetivas suficientes que justifiquen fehacientemente la determinación de presunción de perjuicio fiscal con base en la existencia de precios excesivos, habida cuenta los criterios de comparación escogidos por el Auditor Fiscal actuante no resultan simétricos, conforme se puso de manifiesto en el voto del Miembro preopinante.-----

En ese sentido, el precio, como uno de los elementos de determinación de la conveniencia de la oferta o propuesta en los contratos de suministro, tiene que ser indubitablemente razonable, en función de criterios realmente objetivos que inciden en las contrataciones del Estado.-----

Ello tiene su correlato en la necesidad de establecer concretamente la presunción de perjuicio fiscal, toda vez que resulta insoslayable destacar que el daño debe ser cierto, y no conjetural ni hipotético (conf. IVANEGA, Miriam M., “Mecanismos de Control Público y argumentaciones de responsabilidad, Ed. Abaco, 2003, Pág. 269). Esto tiene que ver con la concurrencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, es decir, el daño resarcible; además de la imputabilidad del mismo al agente, y la relación de causalidad del hecho del agente con el daño.-----

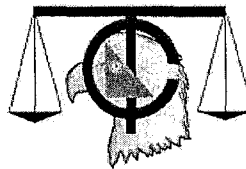
Por consiguiente, la objetividad requerida es a los fines de determinar si se ha producido *efectivamente* un menoscabo patrimonial al erario provincial a través del pago de los precios en cuestión.-----

Por lo expuesto precedentemente, adhiero totalmente al criterio del Sr. Vocal de Auditoría, inclinando mi voto en idéntico sentido.-----

Así he votado.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículos 27°, 2° inciso B) y cctes. de la Ley Provincial N° 50, modificada por su similar N° 495;

**RESUELVE:**-----

**ARTICULO 1°) Imprimir** a las presentes actuaciones el trámite del control posterior en el marco de las facultades previstas por el artículo 2° inciso B) de la Ley Provincial N° 50.-----

**ARTICULO 2°) Remitir** los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 020909-ME/06, caratulado: “S/ LICITACION POR LA PROVISION DE PAN P/ LOS COMEDORES ESCOLARES Y COPA DE LECHE – ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE RIO GRANDE” y N° 020252-ME/06, caratulado: “S/ ADQUISICION DE PAN DESTINADO A LAS UNIDADES EDUCATIVAS DEL NIVEL EGB 3 QUE BRINDAN SERVICIO DE COMEDOR -USHUAIA-”, al Auditor Fiscal C.P.N. Daniel Alberto MALDONES a fin que, determine si en el caso ha existido presunto perjuicio fiscal, debiendo elevar el Informe pertinente a este Vocal de Auditoría, en función de la competencia exclusiva atribuida por el artículo 49° de la Ley Provincial 50; debiendo utilizar como herramienta de control a los efectos de la determinación de la existencia de presunto perjuicio fiscal, el cotejo con los precios de plaza en el mercado local del rubro (ciudad de Río Grande), al momento de la presentación de la oferta; como asimismo el volumen contratado; requiriendo a tal efecto información a distintas panaderías de dicha localidad y efectuando, posteriormente, la comparación de los precios contratados en el marco de la Licitación Privada N° 05/07 con los valores así obtenidos.-----

**ARTICULO 3°) Notificar** del pronunciamiento que se dicte, a la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento; al Auditor Fiscal interviniente, con remisión de las actuaciones; y a la Secretaría Contable..-----

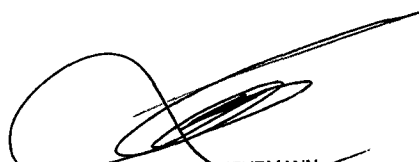
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

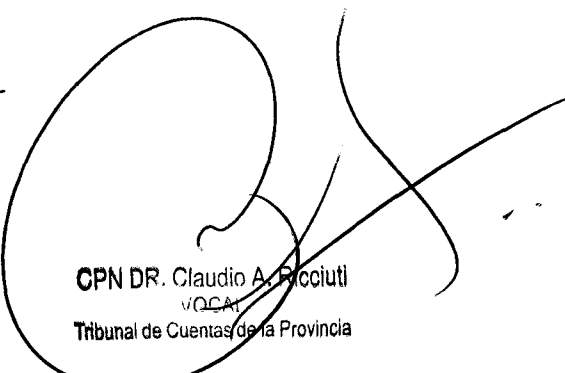
No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas ut-supra.

Fdo.: PRESIDENTE: C.P. German Rodolfo FEHRMANN - VOCAL DE AUDITORÍA:

C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1611.-

  
C.P. Germán Rodolfo FEHRMANN  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
CPN DR. Claudio A. Ricciuti  
VOCAL  
Tribunal de Cuentas de la Provincia